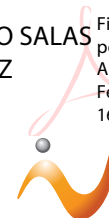




RICARDO SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)



Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.18
16:08:53 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 248 A LA GACETA N° 233

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 21 de setiembre del 2020

120 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROYECTOS
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 21.745

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO
NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, Expediente N° 21745, iniciativa de los Diputados María José Corrales Chacón y Roberto Hernán Thompson Chacón, publicado en La Gaceta N° 242, Alcance 285 de 19 de diciembre de 2019.

I) OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito del proyecto es eliminar la prohibición actual que es absoluta de publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas con contenido alcohólico en el deporte.

Se considera que dicha prohibición está desfasada y que es contraria a lo que demuestra la evidencia en otros países donde se permite la publicidad de este tipo de bebidas en eventos deportivos, se pretende revertir esa prohibición, manteniéndola solo para eventos deportivos dirigidos a menores de edad, y de esta forma autorizar una actividad que puede generar muchos recursos al deporte.

La iniciativa cuenta únicamente con dos artículos con los siguientes contenidos:

En su artículo 1 elimina la prohibición actual contenida en el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, reformando dicho artículo para permitir la publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en el deporte.

En un artículo segundo establece un impuesto del 5% del valor de los contratos de publicidad de este tipo, los cuales se destinan a la creación de un Fondo Nacional para el Financiamiento del Deporte de Alto Rendimiento, en concreto atletas inscritos en el ciclo olímpico, que administrará el ICODER pero que trasladará al Comité Olímpico Nacional exclusivamente para el apoyo técnico y logístico de los deportistas de alto rendimiento.

II) TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el los Diputados María José Corrales Chacón y Roberto Hernán Thompson Chacón, el 10 de diciembre de 2019.

El proyecto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 242, Alcance 285 de 19 de diciembre de 2019.

El 5 de junio de junio de 2020, fue trasladado de la Comisión de Asuntos Hacendarios a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

El 9 de junio de 2020, el expediente ingresó al orden del día de la Comisión de Asuntos Económicos.

El 8 de setiembre de 2020, en la sesión N° 13 de la Comisión, se aprobó el Informe de Subcomisión y una moción de texto sustitutivo para el expediente.

El 8 de setiembre de 2020, en la sesión N° 13 de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, se Dictaminó Afirmativamente el Proyecto de Ley. Adicionalmente en esta misma sesión se aprobó una moción de consulta y una moción de publicación del texto dictaminado, en el Diario Oficial La Gaceta.

III) DEL PROCESO DE CONSULTA Y AUDIENCIAS

El proyecto N° 21745, LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, fue consultado al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), a las universidades del país, a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Comité Olímpico Nacional. A continuación, se detallan algunas de las respuestas brindadas por los entes y organizaciones consultadas:

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Contraloría General de la República, Oficio DFOE-PG-0353 de 24 de julio de 2020.	La Contraloría se opone al proyecto de ley por cuanto se asigna la administración del Fondo Nacional para el Deporte de Alto Rendimiento al Comité Olímpico Nacional (CON), el cual es un sujeto de naturaleza jurídica privada. Se cita en el oficio que toda relación jurídico tributaria debe tener al Estado o a un sujeto público –“órgano administrativo” – como sujeto activo del tributo con la exclusiva potestad de requerir el cobro del mismo y ejercer cualquier tipo de acción para su recaudación. No obstante se cita que “el ordenamiento jurídico que rige la gestión pública tributaria permite que el Estado reciba

acompañamiento y colaboración de sujetos privados en la ejecución de esos recursos públicos, sin embargo, esa participación debe ser siempre de carácter instrumental y no debe constituirse en una sustitución de las atribuciones y responsabilidades que el sujeto público posea para el uso del ingreso proveniente del tributo, el cual ostentan una naturaleza pública al derivar se la voluntad soberana del Estado con prescindencia de la voluntad individual...” La Contraloría General cita que: “No obstante, se observa que -de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1) del artículo 2 de la propuesta- el proyecto de ley analizado en tanto reconoce a un sujeto privado la administración directa de los fondos públicos derivados del tributo que se crea y que conforman el denominado “Fondo Nacional para el Deporte de Alto Rendimiento”, evidencia una inobservancia a los elementos propios de una carga impositiva de índole tributaria, en el sentido de que estos solo pueden otorgarse a un sujeto de naturaleza pública.” La Contraloría cita en su misiva: “Se observa del proyecto que propone que los recursos sean administrados por el CON y con ello, omite establecer la presupuestación pública de los mismos ya que no indica la institución pública a la que deberá integrarse estos recursos; aspecto fundamental no sólo para el cumplimiento del principio presupuestario de asidero constitucional indicado en el párrafo anterior sino también por cuanto estaría a cargo de esta la responsabilidad del uso de ellos, la función de dirección y evaluación así como la rendición de cuentas. Con lo anterior se evidencia que la propuesta no resulta conforme al ordenamiento normativo que rige la Hacienda Pública.” Adicionalmente, la Contraloría recalca que “...resulta también importante hacer notar que el proyecto de ley al omitir la definición de titularidad de los recursos a cargo de un sujeto público, y más bien asignar la administración del Fondo directamente a un sujeto privado; transfiere a éste último la atribución de toma de decisiones sobre el deporte de alto rendimiento, debiendo más bien ser el estado el primer responsable de decidir el rumbo o líneas de acción para alcanzar objetivos específicos en esa materia.” Señala la Contraloría que en el proyecto de ley omite la participación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) en la toma de decisiones para la ejecución de los recursos del Fondo que se busca crear, siendo éste al que el Estado le ha encomendado la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de

	<p>la República, así como las atribuciones específicas para el deporte de alto rendimiento.</p> <p>La Contraloría señala además que “se está ante la presencia de la creación de un nuevo destino específico, figura sobre la cual esta Contraloría ha desplegado una posición de alerta ante la rigidez presupuestaria que ocasiona en el presupuesto de gastos del Gobierno Central y compromete su flexibilidad para la atención de las necesidades de la ciudadanía. No se establece en la propuesta una aplicación del criterio de temporalidad que permita cuantificar en forma periódica la pertinencia del destino específico y la respuesta a los principios de gasto público y a parámetros de razonabilidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad fiscal.” Finalmente, la Contraloría recomienda consultar la propuesta de ley a las instituciones que, por su especialidad en la materia, tienen una participación activa en la temática; para que así se logre acreditar que lo propuesto no se contrapone con las políticas sobre salud pública o incluso que no se interprete de forma equivocada al deporte en la promoción del consumo de bebidas alcohólicas.</p>
<p>Universidad de Costa Rica, Centro de Investigación en Estudios de la Mujer. Oficio CIEM-095-2020 de 6 de julio de 2020.</p>	<p>No recomiendan la aprobación del proyecto de ley.</p> <p>Se cita en el oficio que “tanto por las implicaciones el alcohol en la salud de las personas que lo consumen, como por el riesgo aumentado de violencia para las mujeres que se relacionan con dichas personas, no es pertinente aumentar los espacios de publicidad de las bebidas alcohólicas, especialmente en espacios como los deportes, que son una actividad de promoción de la salud pública. En cuanto al artículo segundo del proyecto, que plantea la creación de un Fondo Nacional para el Financiamiento del Deporte de Alto Rendimiento, “consideran que es una propuesta interesante pero que no debería estar ligada a la introducción de la publicidad de bebidas alcohólicas en el campo deportivo.”</p>
<p>INAMU. Oficio INAMU-PE-0434-2020 de 6 de junio de 2020.</p>	<p>Consideran que el “escenario deportivo representa un espacio de impacto cultural por su carácter masivo y modelador, es por ello que generar modelos de publicidad que incentiven el consumo de bebidas alcohólicas es un patrón que debe revisarse en todos los ámbitos de impacto.”</p> <p>Señalan que “pese a que el ámbito de aplicación del proyecto de ley trasciende nuestra rectoría como Instituto Nacional de las Mujeres, nuestro planteamiento principal debe ir en la línea de no acuerpar una iniciativa que</p>

	<p>fortalezca las marcas de bebidas alcohólicas. En el pasado nuestra institución se ha manifestado sobre el consumo de las mismas, pues en muchas ocasiones está asociado a formas de violencia de las cuales las mujeres son víctimas.”</p> <p>El Inamu considera que se debe consultar el proyecto al señor Roger Esquivel, representante del Inamu en el Comité Técnico de Control de Propaganda.</p> <p>Adicionalmente, se cita en el oficio que “sería imperativo desde el INAMU velar porque la repartición de los recursos, que emanan del Fondo mencionado en el Artículo 2 del proyecto, sea en igualdad de condiciones para el deporte femenino. Es preciso recalcar que no es que el Inamu respalda la aprobación del citado proyecto, pero que, si eso se diera, esa sería nuestra exhortativa, que el apoyo sea de igual forma igualitaria y quede claramente establecida la responsabilidad tanto en el uso, administración de nuevas infraestructuras como en la implementación, fomento y sostenibilidad de proyectos deportivos para las mujeres en todos los ámbitos del deporte en que ellas se desenvuelvan.”</p>
--	--

No se realizaron audiencias para conocer el criterio sobre este expediente.

IV) CUADRO COMPARATIVO

Con el fin de clarificar el objetivo del proyecto de ley dictaminado, se detalla un cuadro comparativo entre la Ley 9047 vigente y el texto dictaminado bajo el Expediente N° 21745:

Ley 9047	Proyecto
<p>ARTÍCULO 12.- Publicidad comercial</p> <p>El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.</p> <p>Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, como rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación y liga deportiva,</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Publicidad comercial</p> <p>El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.</p> <p>Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.</p>

<p>así como en actividades recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.</p>	<p>Este patrocinio podrá ser utilizado en las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación y liga deportiva. Asimismo, podrá patrocinar todo tipo de actividades, deportivas recreativas o culturales.</p> <p>Será prohibido el uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.</p>
--	--

Adicionalmente, el proyecto de ley incluye en su segundo artículo la Creación de un Fondo Nacional para los deportistas de alto rendimiento, el cual se incluye en el Artículo 2 del proyecto, y se detalla a continuación:

<p>Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento</p> <p>1. Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar a los deportistas de alto rendimiento.</p> <p>El Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) será el encargado de la administración de los recursos del Fondo. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, las políticas y estrategia de apoyo que establezca el Estado y los principios de financiación, eficiencia, equidad, factibilidad y honestidad que rigen el sistema tributario.</p> <p>El Fondo será financiado con recursos de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.</p> <p>b) Un impuesto que recaerá sobre los recursos pagados por contratos de servicios de publicidad, propaganda o patrocinio en actividades, eventos, artículos deportivos de las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen o distribuyan bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>Estos recursos serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán administrados mediante una cuenta separada, el Icoder, 15 días hábiles después de recibir los recursos los trasladará al Comité Olímpico de Costa Rica.</p> <p>El Comité destinará en forma exclusiva los recursos para la adquisición, contratación de bienes y servicios destinados a la construcción de infraestructura y equipamiento de inmuebles deportivos, así como la contratación de bienes y servicios, el equipamiento y logística de los deportistas que participen en el ciclo olímpico y no podrán ser utilizados para gastos administrativos de ninguna índole.</p> <p>2. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde</p>

propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, sin distinción del medio utilizado, sea este por medio formatos digitales o impresos en rótulos, avisos, vallas, estampados o similares cuyo propósito sea hacer propaganda, publicidad o patrocinio comercial o llamar la atención hacia un producto con contenido alcohólico, estarán gravados con este impuesto. El contrato puede ser anual o mensual.

La base imponible sobre la cual se calculará el impuesto establecido en este apartado será sobre el valor económico establecido en los contratos y convenios correspondientes por las operaciones de publicidad, propaganda, y patrocinios.

El contribuyente de este tributo es el anunciante, se entiende por anunciante la persona física o jurídica cuyo producto o actividad comercial se beneficia comercialmente con la publicidad, propaganda y patrocinio.

También podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción y retención, las personas jurídicas que otorguen el derecho de realizar la publicidad en sus eventos, instalaciones o implementos deportivos.

La administración y fiscalización de este tributo corresponden a la Dirección General de Tributación. Los pagos del tributo deben hacerse en la forma y lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes.

Serán aplicables a los contribuyentes y a los agentes de retención o percepción del tributo las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88. En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

Rige a partir de su publicación.”

V) INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió un Informe Jurídico.

El Informe Jurídico es el AL-DEST- IJU -165-2020, de 25 de junio de 2020, expone observaciones de fondo como las siguientes:

Considera este Departamento que autorizar o prohibir la publicidad comercial de bebidas alcohólicas en el deporte es un tema discrecional de conveniencia u oportunidad política. Actualmente la restricción es legal y perfectamente una norma posterior del mismo rango normativo podría venir a dejarla sin efecto.

Sobre el Artículo 2, en el cual se establece el Fondo especial, el Departamento de Servicios Técnicos señala que es una decisión de conveniencia y oportunidad y no tiene ninguna consecuencia desde que se establece que los fondos son exclusivamente para apoyar a los atletas y no se pueden utilizar en ningún costo

administrativo. Se sugiere cambiar el término “alto rendimiento” por “deportistas de alto nivel”, tal y como se señala en el Artículo 32 de la Ley del ICODER, Ley N° 7800, ya que no lo refiere exclusivamente al ciclo olímpico, sino que puede ser más amplio porque incluye además a los atletas paralímpicos.

Sobre el inciso 2) del Artículo 2, señala el departamento técnico que el hecho generador no está bien redactado pues se afirma que “se establece una contribución especial de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos de las actividades y eventos deportivos (...) donde se brinde propaganda publicidad y patrocinio de marcas (...) de bebidas con contenido alcohólico.”

Según la interpretación literal de esto, un partido de futbol donde se permitiera este tipo de publicidad pagaría un 5% de impuesto sobre sus ingresos totales de todo tipo.

Pero si después vemos la base imponible vemos que está referida exclusivamente al valor económico del contrato de publicidad, propaganda o patrocinio.

Entonces, la redacción correcta del hecho generador sería el establecimiento de un impuesto “sobre los ingresos derivados de los contratos de la publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas alcohólicas ...” y no como incorrectamente se dice: “sobre los ingresos de actividades donde se brinda propaganda...”

En aras de una correcta técnica jurídica y para evitar futuras complicaciones respetuosamente se sugiere corregir la redacción en el sentido indicado.

Sujeto activo: El sujeto activo es el acreedor del tributo. En este caso con correcta técnica legislativa se señala el encargado de la administración que incluye la percepción y la fiscalización, y que sería la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Sujeto pasivo: También se indica expresamente que el contribuyente es el anunciante y que “podrá” ser nombrado agente de retención la organización deportiva o persona jurídica que brinde el espacio para dicha publicidad.

Tarifa: Un cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato. Al respecto señalamos que la tarifa no establece ninguna periodicidad, como sí puede establecerlo el contrato, y que por ese motivo el cobro del impuesto sería automáticamente sobre la totalidad, lo cual no parece conveniente. Convendría asociar la periodicidad del contrato de publicidad (anual, mensual) con la del pago del impuesto, pero eso no es un problema jurídico sino simplemente una observación de conveniencia y oportunidad.

Finalmente, señala para todo lo no indicado expresamente, la aplicación con carácter supletorio de la normativa del propio Código Tributario, lo cual operaría de esa forma de no indicarse nada en contrario.

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Por contener materia tributaria, este proyecto NO puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena y consecuentemente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo por disposición del artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política (creación de un impuesto).

Consultas Preceptivas

El Departamento de Servicios Técnicos señala en el Informe que este expediente no tiene consultas obligatorias, pero recomienda algunas consultas facultativas, las cuales son las siguientes:

- Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia IAFA
- Ministerio de Salud
- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación ICODER
- Dirección General de Tributación. Ministerio de Hacienda
- Cámara de la Comunicación Comercial CAMCO
- Unión de Clubes de Primera División UNAFUT
- Comité Olímpico Nacional de Costa Rica

VI) CONCLUSIONES

Una vez analizadas las respuestas a las consultas realizadas y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, el Informe de Subcomisión y la propuesta de texto sustitutivo, la Comisión Permanente de Asuntos Económicos acordó acoger las recomendaciones al momento de dictaminar, con el fin de subsanar los problemas legales que se señalaban al proyecto base, por lo que se modificó de la siguiente forma:

- El título y el Artículo 1 queda igual al texto base presentado.
- El Artículo 2 designa al Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) como el encargado de la administración de los recursos del Fondo, debido al señalamiento de la Contraloría General de la República, la cual indica: “Se observa del proyecto que propone que los recursos sean administrados por el CON y con ello, omite establecer la presupuestación pública de los mismos ya que no indica la institución pública a la que deberá integrarse estos recursos; aspecto fundamental no sólo para el cumplimiento del principio presupuestario de asidero constitucional indicado en el párrafo anterior sino también por cuanto estaría a cargo de esta la responsabilidad del uso de ellos, la función de dirección y evaluación así como la rendición de cuentas.

Con lo anterior se evidencia que la propuesta no resulta conforme al ordenamiento normativo que rige la Hacienda Pública.” No obstante, la subcomisión también incorpora que el Icoder una vez que reciba el dinero en sus cuentas, lo administre y lo deposite al Comité Olímpico de Costa Rica en un plazo de 15 días para el fin del proyecto que son los atletas de alto rendimiento.

- En el inciso b) se cambia en lugar de contribución especial por impuesto, tal y como lo corrige el Departamento de Servicios Técnicos, por cuanto indica que se está creando un impuesto porque el hecho generador no tiene relación con ninguna contraprestación del Estado o uso de un servicio, y además el destino del impuesto no está ligado a la actividad como sí sucede con la contribución especial, definiciones establecidas en el Código de Tributario, Ley N.º 4755 de 3 de mayo de 1971. Además, se corrige” sobre los ingresos de actividades” por “sobre los ingresos derivados”, ya que según lo recomienda Servicios Técnicos, de mantenerse como el texto base se generaría el cobro de un 5% de impuesto sobre los ingresos totales de todo tipo, siendo que lo que se desea gravar es a los ingresos derivados de los contratos de publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas alcohólicas. Asimismo, se contempla el que ese contrato sea con determinada periodicidad según el contrato.

De esta manera, los legisladores que suscribimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría consideramos que con este texto se mejora la calidad de la iniciativa de ley, resultando un texto que puede ser aplicable a corto tiempo, con el fin de fortalecer el financiamiento de los deportistas de alto rendimiento de Costa Rica, así como los diferentes deportes a nivel nacional.

Concluimos por tanto, que el objetivo del proyecto de ley señala la importancia del financiamiento que requiere el deporte, la publicidad y patrocinios en el deporte se constituye como una inversión cuantiosa, relevante e importante que fortalece esta industria, ya que estos dineros que se perciben por estos rubros se traducen en mejores condiciones para desarrollar el deporte incluyendo aspectos de alimentación de los deportistas, la infraestructura para la práctica de la actividad deportiva, así como el fortalecimiento de los programas que se desarrollan con niños y jóvenes para incentivar que practiquen actividades deportivas.

Consideramos que cualquier empresa sin importar su tamaño tiene muchas razones para convertirse en patrocinador de un deporte, pero la razón más importante es la exposición que tiene al público en cada uno de los eventos que se desarrollen, por esa razón no importa el tamaño de la empresa, siempre es importante publicitarse con actividades positivas como lo son los deportes ya que llegan a todos los rincones del país y a todos los estratos sociales.

De igual manera, consideramos que todo deporte requiere de apoyo financiero y una de las maneras que ayudan más a los deportes a nivel mundial es el patrocinio de empresas establecidas. Es normal observar todo tipo de marcas en los uniformes deportivos, en las instalaciones deportivas, incluso en los deportes de más alto ingreso como el fútbol, se notan vallas publicitarias que exponen marcas de equipo tecnológico, de líneas aéreas, de ropa, de comida, de licores y otros.

Los montos que en el mercado se ofrecen por un tipo de financiamiento variará según el deporte, según el equipo, según el lugar que se le asigne a la publicidad y según el record histórico del deporte, del deportista o de los equipos.

Es así como en Costa Rica actualmente, se tienen patrocinadores para selecciones nacionales de diversos deportes como fútbol, ciclismo, natación, eventos olímpicos y paralímpicos y otros, también para los campeonatos nacionales, y otros eventos que se realizan como carreras de atletismo, que antes de la pandemia Covid-19 se solían realizar al menos una por semana. Pero todo lo anterior no es suficiente, antes de la Pandemia ya el deporte pedía a gritos la apertura del patrocinio de marcas de bebidas alcohólicas y en este momento en medio de la crisis económica obligada por las medidas sanitarias derivadas de la emergencia mundial que se vive por el Covid-19, se hace aún más necesario buscar recursos frescos provenientes de un patrocinio serio, responsable y transparente como lo es el patrocinio de los deportes por medio de contratos de publicidad, entre otros, de marcas de bebidas alcohólicas como la que se pretende aprobar con el presente proyecto de ley.

El ingreso que se genere ayudará a los deportistas, sus instalaciones deportivas y a las comunidades a mejorar, a preparar mejor sus niños y jóvenes para que por medio del deporte se fortalezcan los valores inculcados en el ámbito familiar y a vivir el deporte como un medio de distracción, salud y bienestar que consecuentemente los alejará de los flagelos que sufre la sociedad como la delincuencia, las drogas y todo tipo de abuso de sustancias perjudiciales para la salud.

Es el fortalecimiento del deporte y la construcción o mejoramiento de lugares aptos para la práctica de los deportes la que permitirá tener ciudadanos más sanos y seguros de querer ser cada día más saludables y mejores seres humanos y en muchos casos forjará deportistas competitivos a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se contempló la prohibición del uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

Es por las razones expuestas que se desea permitir el patrocinio de marcas de bebidas alcohólicas en el deporte costarricense, ese es el objetivo que los diputados y diputadas miembros de la Comisión que suscribimos el presente dictamen queremos impulsar, además de otro tema que va concatenado que es el financiamiento por medio de un nuevo impuesto para los deportistas de alto rendimiento el cual consiste en un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico. Este impuesto será girado y administrado por medio del Icoder y que ayudará al Comité Olímpico Nacional a fortalecer la preparación de los deportistas de alto nivel, citados en el Artículo 32 de la Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, a saber:

“Artículo 32.—Se consideran personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo Paralímpico, sean Juegos Paracentroamericanos, Juegos Paracentroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos Paralímpicos, quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.”

VII) RECOMENDACIÓN

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, y de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los señores diputados y señoras diputadas, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el Dictamen Afirmativo de Mayoría y, por tanto, respetuosamente recomendamos:

1. Dictaminar Afirmativamente el EXPEDIENTE N.º 21.745, LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.
2. Recomendar al Plenario Legislativo su pronta aprobación como Ley de la República para bien del deporte nacional y de los deportistas nacionales de alto rendimiento.

LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047, de 25 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad. Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.

Este patrocinio podrá ser utilizado en las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo,

asociación, federación y liga deportiva. Asimismo, podrá patrocinar todo tipo de actividades, deportivas recreativas o culturales.

Será prohibido el uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

Artículo 2.- Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento

2. Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar a los deportistas de alto rendimiento.

El Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) será el encargado de la administración de los recursos del Fondo. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, las políticas y estrategia de apoyo que establezca el Estado y los principios de financiación, eficiencia, equidad, factibilidad y honestidad que rigen el sistema tributario.

El Fondo será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.

b) Un impuesto que recaerá sobre los recursos pagados por contratos de servicios de publicidad, propaganda o patrocinio en actividades, eventos, artículos deportivos de las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen o distribuyan bebidas con contenido alcohólico.

Estos recursos serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán administrados mediante una cuenta separada, el Icoder, 15 días hábiles después de recibir los recursos los trasladará al Comité Olímpico de Costa Rica.

El Comité destinará en forma exclusiva los recursos para la adquisición, contratación de bienes y servicios destinados a la construcción de infraestructura y equipamiento de inmuebles deportivos, así como la contratación de bienes y servicios, el equipamiento y logística de los deportistas que participen en el ciclo olímpico y no podrán ser utilizados para gastos administrativos de ninguna índole.

2. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, sin distinción del medio utilizado, sea este por medio formatos digitales o impresos en rótulos, avisos, vallas, estampados o similares cuyo propósito sea hacer propaganda, publicidad o patrocinio comercial o llamar la atención hacia un producto con contenido alcohólico, estarán gravados con este impuesto. El contrato puede ser anual o mensual.

La base imponible sobre la cual se calculará el impuesto establecido en este apartado será sobre el valor económico establecido en los contratos y convenios correspondientes por las operaciones de publicidad, propaganda, y patrocinios.

El contribuyente de este tributo es el anunciante, se entiende por anunciante la persona física o jurídica cuyo producto o actividad comercial se beneficia comercialmente con la publicidad, propaganda y patrocinio.

También podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción y retención, las personas jurídicas que otorguen el derecho de realizar la publicidad en sus eventos, instalaciones o implementos deportivos.

La administración y fiscalización de este tributo corresponden a la Dirección General de Tributación. Los pagos del tributo deben hacerse en la forma y lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes.

Serán aplicables a los contribuyentes y a los agentes de retención o percepción del tributo las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

Rige a partir de su publicación”.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.//Roberto Hernán Thompson Chacón // Luis Ramón Carranza Cascante // Ana Karine Niño Gutiérrez // Daniel Isaac Ulate Valenciano // Erick Rodríguez Steller // Floria Segreda Sagot // Paola Viviana Vega Rodríguez // Pablo Heriberto Abarca Mora // Pedro Miguel Muñoz Fonseca // Diputadas y Diputados

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.